



SECRETARÍA JURÍDICA
Alcaldía de Cajicá

Proceso N° 066 de 2016
Ley 810 de 2003

**"LA CULTURA DE LA LEGALIDAD, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE
TODOS"**

ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Alcalde Municipal le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 810 de 2003, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se procede a notificar por aviso al señor **CARLOS ALFONSO GUIO**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N° 044 DE 8 DE ABRIL DE 2019, LA CUAL ORDENA EL ARCHIVO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N° 066 DE 2016, POR INFRACCIÓN A LA LEY 810 DE 2003.

DIRECCIÓN: Vereda Chuntame, Sector Tayrona en Cajicá.

FUNCIONARIO COMPETENTE: LUZ AIDA PÉREZ TORRES

CARGO: SECRETARIA JURÍDICA (E).

RECURSO: Contra la providencia procede recurso de reposición, el cual se puede interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme lo establecido en el artículo 74 y 76 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el lleno de los requisitos.

Se hace costar, que una vez entregado el AVISO y sus Anexos, se presume el efecto de notificación a partir del día siguiente de su entrega o se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual estará publicado por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


LUZ AIDA PÉREZ TORRES
Secretaria Jurídica (E).

**"ENALTECER A LAS MADRES, MAESTROS Y TRABAJADORES QUE CON
SU DON, LABOR Y PROFESIONALISMO, PROPENDAN POR UNA MEJOR
SOCIEDAD CAJIQUEÑA, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS"**

Proyectó: Manuel Guillermo Nova Chacón- Contratista SJUR
Revisó: Luz Aida Pérez Torres - Secretaria Jurídica (E).
Expediente N° 066 de 2016
Anexos: Copia Resolución N° 044 de 8 de abril de 2019 (4 folios)



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y VIVIMOS
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4 - 07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 66-2016 - Ley 810 de 2003
Página 1 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044
(08 DE ABRIL DE 2019)

LA CUAL RESUELVE EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N° 066 DE 2016 ADELANTADA POR INFRACCIÓN A LA LEY 810 DE 2003.

LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Señor Alcalde Municipal de Cajicá le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 810 de 2003 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procede a adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponde, dentro del proceso N° 066 – 2016 tramitado por infracción a la Ley 810 de 2003, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante memorando **AMC-MSP-0269-** de fecha 22 de abril de 2016, la Secretaría de Planeación de Cajicá, allegó informe técnico de fecha 15 de abril de 2016, donde se informó que el señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, realizó la "excavación de terreno para la construcción de una presunta vivienda", sin contar con licencia de construcción. Folio 1.

Que mediante Auto de fecha nueve (09) de octubre de 2018, la Secretaría Jurídica de Cajicá, inicio proceso sancionatorio y formuló cargos al señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, por la "excavación de terreno para la construcción de una presunta vivienda", sin contar con el permiso de licenciamiento emitido por la Secretaría de Planeación, así mismo, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, para allegar los descargos, donde aporte las pruebas que desee hacer valer.

La notificación se realizó por Aviso, el cual fue publicado en la página de la alcaldía de Cajicá, toda vez que se realizó el envío del día 16 de octubre de 2018, y no se pudo entregar la citación a notificación, por lo tanto, se procedió a publicar el día dos (2) de noviembre de 2018. Entonces, se entiende notificado el auto de cargos al señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, el día tres (3) de noviembre de 2018, sin embargo, se fijó en la cartelera de Secretaría Jurídica el día 01 de noviembre de 2018 y se desfijó el día 19 de noviembre de 2018, para información de cualquier interesado.

Así mismo, con memorando **AMC-SJUR-0807** de fecha nueve (9) de octubre de 2018, se solicitó a la Secretaría de Planeación de Cajicá, realizar visita de inspección ocular al predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0002-0962-000, localizado en el sector Tayrona, en la Vereda Chuntame, en jurisdicción del municipio de Cajicá, de propiedad del señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, para determinar en qué consiste la infracción y si la construcción se realizó sin contar con la licencia de construcción, otorgada por la Secretaría de Planeación.



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 66-2016 - Ley 810 de 2003
Página 2 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044
(08 DE ABRIL DE 2019)

Con memorando **AMC-MSP-1435**, radicado en la alcaldía de Cajicá el día 28 de diciembre de 2018, donde se informó que la vivienda identificada con cédula catastral N° 00-00-002-0962-000, es de propiedad de la señora **LUZ ALEYDA RODRÍGUEZ VENEGAS**, así mismo, se informó que el área construida corresponde aproximadamente a 80m², aproximadamente, construcción en modalidad obra nueva.

Que mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2019, se corrió traslado al señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, presente sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio **AMC-SJUR-088-2019**, de fecha 13 de febrero de 2019, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que allegue el certificado de tradición y libertad de predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0002-0962-000 y matrícula inmobiliaria N° 176-71972, según información allegada por la Secretaría de Planeación en el memorando **AMC-MSP-1435-2018**.

El auto de alegatos de conclusión fue notificado mediante AVISO, el cual se publicó en la página de la alcaldía municipal de Cajicá, el día 29 de marzo de 2019 y fijado en la cartelera de la Secretaría Jurídica el día 29 de marzo de 2019 y se desfijó el día 5 de abril de 2019, por lo tanto, se entiende notificado desde el día siguiente a la notificación, conforme lo expuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio, previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Política, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de Policía, y que de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este despacho conocer de las contravenciones comunes entre ellas las infracciones a las normas urbanísticas.

Así las cosas, se hace necesario en primer lugar mencionar el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el cual establece en los siguientes términos, que se entiende por infracción urbanística:

"Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las



CAJICÁ



CAJICÁ



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 66-2016 - Ley 810 de 2003
Página 3 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044
(08 DE ABRIL DE 2019)

sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."

Que a su turno el artículo 170 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá (Acuerdo N°16 de 2014), cual establece que:

Artículo 170. Licencias Urbanísticas. En los términos contemplados en el Capítulo 11 de la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen y sustituyan, la realización de obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, se requiere de la licencia respectiva expedida por el Municipio de Cajicá, a través de la autoridad expresamente delegada para tal función.

Estas licencias se otorgarán con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, a sus planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, así como a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. (Subrayado fuera de texto)

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Cajicá regula el tema concerniente al desarrollo por construcción en suelo rural y rural suburbano en el artículo 138, de la siguiente manera:

"El desarrollo por construcción es el proceso por el cual un lote o predio es objeto de licencia construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones existentes, con destino a vivienda, comercio, industria, establecimientos institucionales y recreativos u otros, según el uso permitido en el área de actividad en donde este se localiza.

Se deriva de esta disposición que, cualquier tipo de construcción que se pretenda realizar para los distintos destinos relacionados anteriormente como la *construcción de cimentación, columnas en concreto y muros de bloque*, la cual deberá contar con la respectiva licencia.

Al respecto, la sección 1, capítulo 1 del Decreto 1077 de 2015, desarrolla el tema concerniente a las licencias urbanísticas y sus clases, a su vez, dicho Decreto fue modificado parcialmente por el Decreto 1203 de 2017 en el tema concerniente a licencias urbanísticas y sus modalidades, definiendo las licencias de construcción y sus modalidades en su artículo 4 el cual modifico el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, así:

"Artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial... Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

"(...)



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 66-2016 - Ley 810 de 2003
Página 4 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044
(08 DE ABRIL DE 2019)

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original (...)"

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.10 Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
4. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural (Decreto 1469 de 2010, art. 10) (...)"

Ahora bien, la facultad sancionatoria de la administración tiene por finalidad preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que le permitan imponer tanto a los funcionarios públicos como a particulares el cumplimiento inclusive por medios punitivos de una conducta que contribuya a la realización de sus fines. Así las cosas, la potestad sancionadora como expresión del poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política el cual establece el debido proceso al que se debe ajustar las actuaciones administrativas.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015 Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS estableció:



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 66-2016 - Ley 810 de 2003
Página 5 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044
(08 DE ABRIL DE 2019)

"(...) Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso".

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del principio de tipicidad en los siguientes términos:

"(...) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;*

La Secretaría Jurídica de Cajicá, atendiendo los criterios anteriormente expuestos, dio inicio al presente proceso profiriendo Auto de fecha nueve (9) de octubre de 2018, donde se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos por presunta infracción a las normas urbanísticas Ley 810 de 2003, por la realización de "una excavación de terreno para la construcción de una presunta vivienda", en razón al informe técnico realizado por parte del área técnica de la Secretaría de Planeación de Cajicá de fecha 15 de abril de 2016, allegado mediante el memorando N° **AMC-MSP-0269** de fecha 22 de abril de 2016, donde se informó que el señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, realizó la "excavación de terreno para la construcción de una presunta vivienda", sin contar con licencia de construcción, en el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector Tayrona de propiedad del señor **CARLOS ALFONSO GUIO**.

En este orden de ideas y una vez evaluado las piezas procesales contenidas en el proceso N° 066 de 2016, este despacho consideró que, no existe certeza de la identificación del predio, pues si bien es cierto que, el informe del 15 de abril de 2016, establece la presunta infracción en el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector Tayrona de propiedad del señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, también lo es que, el mencionado informe técnico no establece la identificación del predio, sin





ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 66-2016 - Ley 810 de 2003
Página 6 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044
(08 DE ABRIL DE 2019)

embargo, en el plano de localización se evidenció una identificación del predio con cédula catastral N° 00-00-0002-0962-000, por lo tanto, considera este despacho que no existe certeza de la identificación del predio y el presunto infractor.

De otro lado, se menciona en el memorando **AMC-MSP1435-2018**, de fecha 12 de diciembre de 2018, que el predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0002-0962-000, es de propiedad de la señora **LUZ ALEYDA RODRÍGUEZ VENEGAS**. Es decir, el informe técnico inicial no registro el número, sin embargo, en plano de localización registró el N° 00-00-0002-0962-000, el cual no se puede establecer como el predio de la presunta infracción.

Así las cosas, mediante oficio **AMC-SJUR-088-2019**, de fecha 13 de febrero de 2019, se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que allegue el certificado de tradición y libertad de predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0002-0962-000 y matrícula inmobiliaria N° 176-71972, para establecer si la información allegada por la Secretaría de Planeación en el memorando **AMC-MSP-1435-2018**, donde se indicó que la propiedad del predio es de la señora **LUZ ALEYDA RODRÍGUEZ VENEGAS**, es decir, que no se puede determinar si el predio donde se realizó la visita técnica el día 15 de abril de 2016, es el mismo donde se realizó la visita técnica el día 12 de diciembre de 2018, por lo tanto, es de mencionar y traer a colación que dentro de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos por mandato constitucional encontramos el debido proceso previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, el cual a su vez también lo encontramos preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de **presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem."* (Negrilla fuera de texto)

Dentro de los pilares del debido proceso se encuentra la presunción de inocencia lo cual a su vez conlleva una serie de garantías básicas entre estas se encuentran: (I) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías (II) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre el ente acusador, es decir Estado y sus Entidades.

Que, respecto a la segunda garantía inherente a la presunción de inocencia, esto conlleva que la Entidad Estatal, le corresponde la carga de probar que una persona es responsable de la conducta que se le atribuye dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.



E S T A M O S
C U M P L I E N D O
Y L O E S T A M O S
V I V I E N D O
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 66-2016 - Ley 810 de 2003
Página 7 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044
(08 DE ABRIL DE 2019)

De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca la ocurrencia del comportamiento contrario a la ley y pruebas las cuales en su producción deben respetar las exigencias legales, en caso contrario de no contar con esto, se debe dar aplicación al principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado, de lo anterior se concluye que la presunción de inocencia representa un límite a la actuación Estatal.

Por consiguiente, se evidenció en las piezas procesales contenidas en el expediente N° 066 de 2016, donde se adelanta el proceso por infracción urbanística a la Ley 810 de 2003, por la construcción en el inmueble identificado con cédula catastral N° 00-00-0002-0962-000, ubicado en la Vereda Chuntame, sector Tayrona, en jurisdicción del municipio de Cajicá, según el informe técnico de fecha 15 de abril de 2016, es de propiedad del señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, sin embargo, la Secretaría de Planeación informó que la propiedad es de la señora **LUZ ALEYDA RODRÍGUEZ VENEGAS**, entonces, no existe claridad del predio en el cual se realizó la "excavación de terreno para la construcción de una presunta vivienda", es decir, que la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, el día 12 de diciembre de 2018, no logra determinar si el predio de la infracción a la Ley 810 de 2003 es el mismo de la realizada el día 15 de abril de 2016.

De otro lado, es importante advertir que, las notificaciones enviadas al lugar donde presuntamente se cometió la infracción urbanística, no se pudieron entregar, toda vez que, los vecinos del sector exponen que el señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, no reside en el sector, por lo tanto, las notificaciones se realizaron mediante AVISO publicado en la página de la alcaldía de Cajicá y fijado en la cartelera de la Secretaría Jurídica de Cajicá.

En conclusión, se procede a ordenar el archivo definitivo del proceso N° 066 de 2016, como quiera que no fue posible por causas externas a esta Secretaría Jurídica, lograr determinar si la infracción urbanística se realizó en el predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0002-0962-000, de propiedad de la señora **LUZ ALEYDA RODRÍGUEZ VENEGAS**, o en el predio del señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, como quiera que el informe técnico inicial entregado por la Secretaría de Planeación de fecha 15 de abril de 2016, no determinó la identificación, sin embargo, en el mapa de ubicación se identificó el predio con cédula catastral N° 00-00-0002-0962-000, el cual según la información recibida en la visita del 12 de diciembre de 2018, es de propiedad de la señora **LUZ ALEYDA RODRÍGUEZ VENEGAS**, por lo tanto, no existe certeza del predio donde se adelantó la construcción sin licencia. Así las cosas, se procede a ordenar el archivo del expediente N° 066 de 2016, al no existir certeza del predio y el propietario de la posible infracción urbanística a la Ley 810 de 2003.



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240



ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

Proceso N° 66-2016 - Ley 810 de 2003
Página 8 de 8

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 044
(08 DE ABRIL DE 2019)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

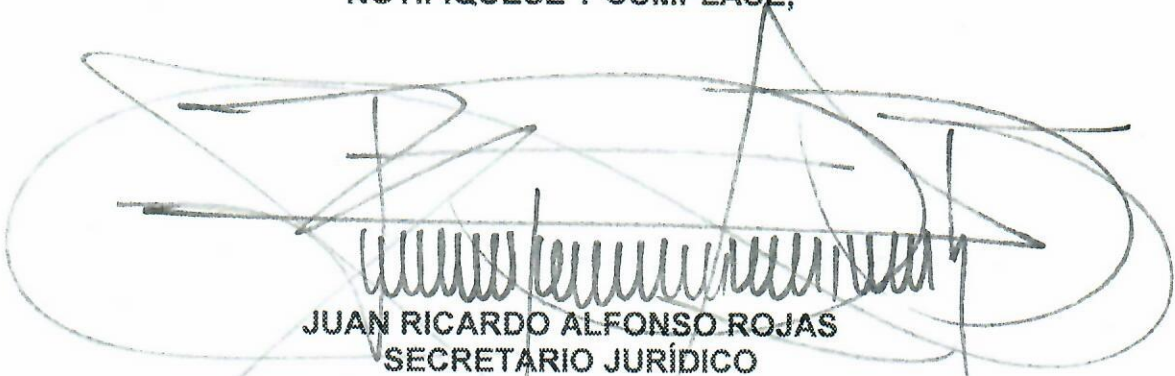
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación y el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio N° 066 de 2016, adelantado contra el señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, en calidad de presunto infractor y propietario del predio ubicado en la Vereda Chuntame Sector Tayrona, en jurisdicción del municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CARLOS ALFONSO GUIO**, en la Vereda Chuntame Sector Tayrona, en jurisdicción del municipio de Cajicá, el presente acto administrativo, haciéndole saber que en caso de inconformidad podrá interponer por escrito recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a que se surta la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio N° 066 de 2016 una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el correspondiente registro en el libro de archivos que adelanta esta Secretaría Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
SECRETARIO JURÍDICO

Digitó: Manuel Guillermo Nova Chacón – Contratista Secretaría Jurídica.
Revisó y Aprobó: Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas- Secretario Jurídico.
Expediente N° 066 de 2016



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 – (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No 4-07 CAJICÁ – CUNDINAMARCA – COLOMBIA Código Postal: 250240